

CAS 2022/A/8811 World Anti-Doping Agency (WADA) v. Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile & Daniel Pineda Contreras

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación por:

Árbitro Único: D. Jordi **López Batet**, abogado, Barcelona, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Agencia Mundial Antidopaje (WADA), Montreal, Quebec, Canadá

Representada por D. Ross Wenzel, General Counsel de WADA, Juan Manuel Lauria, counsel de WADA, y D. Nicolas Zbinden y D. Michael Kottman, abogados en Kellerhals Carrard, Suiza.

- **Apelante** -

y

Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile, Santiago Chile

Representada por D. Roberto Enrique Dagnino Batarce, Secretario Ejecutivo, y D. Christian Ramírez Tagle, abogado, Santiago, Chile.

D. Daniel Pineda Contreras, Santiago, Chile

Representado por Dña. Romina Fernández Rodríguez y D. Luis Solis Pérez, abogados, Santiago, Chile.

- **Apelados** -

I. LAS PARTES

1. World Anti-Doping Agency (la “Apelante” o la “WADA”) es la agencia mundial antidopaje, constituida como fundación bajo el derecho suizo y con sede en Lausanne, Suiza, y oficinas centrales en Montreal, Canadá.
2. La Comisión Nacional de Control Antidopaje de Chile (la “Primera Apelada” o la “CNCD”) es la organización nacional antidopaje chilena y tiene su sede en Santiago, Chile.
3. D. Daniel Pineda Contreras (el “Atleta” o el “Segundo Apelado”) es un atleta chileno en la disciplina de salto de longitud.

II. HECHOS

4. El 20 de abril de 2021, el Atleta fue sometido a un control de dopaje en competición en el Campeonato Nacional de Atletismo de Chile.
5. El 8 de junio de 2021, el análisis de la muestra A del Atleta arrojó un Resultado Analítico Adverso (“RAA”) por presencia de testosterona de origen exógeno y 5 α adiol, prohibidos bajo la Lista de Prohibiciones 2021 de la WADA (Clase S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos) y calificadas como No Específicas.
6. Con anterioridad a dicho RAA, el Atleta había sido sancionado por una infracción de la normativa antidopaje con una inhabilitación de dos años a contar desde 5 de marzo de 2013 y anulación de resultados deportivos desde 30 de junio de 2012 que le impuso el TAS en méritos de laudo dictado en fecha 28 de mayo de 2014 (CAS 2013/A/3341). En dicho laudo, se halló al Atleta responsable de haber cometido una infracción de la Regla 32.2(c) del Reglamento Antidopaje de la IAAF vigente en aquel momento (*Refusing or failing without compelling justification to submit to Sample collection after notification as authorized in applicable anti-doping rules or otherwise evading Sample collection*) a raíz de unos incidentes acaecidos con ocasión de un control de dopaje para el que había sido seleccionado el Atleta el 30 de junio de 2012 tras competir en el Gran Premio de Atletismo de Bogotá.
7. El 10 de junio de 2021, la CNCD notificó al Atleta el RAA y la probable infracción antidopaje y su suspensión provisional a raíz de ello. El Atleta fue informado en la misma comunicación, entre otras cuestiones, de su derecho a solicitar el análisis de la muestra B y el paquete de Documentación de Laboratorio de su muestra (del que el Atleta no hizo uso) y fue invitado a ofrecer una explicación acerca de los motivos a que se debía el RAA.
8. El 2 de julio de 2021, el Atleta presentó ante la CNCD un escrito en el que, entre otras consideraciones, explicaba que el RAA podía deberse a un aumento en la utilización por su

parte del medicamento Testis Compositum, que no contiene sustancias prohibidas pero que eventualmente pudo haber elevado sus niveles de testosterona, directamente o por interacción con otras sustancias, como el Ketoprofeno.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

9. A la vista de los hechos relatados en los apartados anteriores, la CNCD presentó ante el Tribunal de Expertos en Dopaje de Chile (“TED”) escrito de acusación contra el Atleta por haber cometido sendas infracciones de Presencia y de Uso de Sustancia Prohibida, solicitando que se aplicaran al Atleta las consecuencias siguientes:

- a. *Suspensión de toda actividad deportiva por un período de 8 años, salvo que el deportista DANIEL PINEDA CONTRERAS demuestre fehacientemente que la infracción se cometió de forma no intencionada;*
- b. *La anulación de los resultados de cualquier competición en la que haya participado el deportista DANIEL PINEDA CONTRERAS, en el evento, y con posterioridad al mismo, en que se efectuó a (sic) la recolección de la muestra que dio lugar a su Resultado Analítico Adverso,*
- c. *El retiro de todo tipo de ayuda otorgada por el Estado de Chile o por organismos deportivos bajo la autoridad del RNA o signatarios del Código Mundial Antidopaje, solicitado mediante Oficio expreso del TED a las entidades correspondientes;*
- d. *Publicación automática de la sanción.*

10. Por lo que respecta a la sanción de inhabilitación, la CNCD sostuvo en su escrito de acusación que “*tras revisar el historial de sanciones del deportista, esta infracción sería una segunda infracción dentro de un periodo de 10 años conforme al artículo 10.9.4 del Código Mundial Antidopaje. En este sentido, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 10.9.1.1. letra b) (ii) como sanción a aplicar ‘el doble del periodo de inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de Culpabilidad del Deportista o la Persona en relación con la segunda infracción’*”.

11. El Atleta presentó igualmente sus alegaciones ante el TED, en que volvió a insistir en la explicación sobre el origen del RAA que ya había aducido con anterioridad (ingesta de Testis Compositum y correlativo aumento de niveles de testosterona) y adujo falta de intencionalidad y también Ausencia de Culpa o Negligencia, solicitando en méritos de ello la eliminación de la sanción de inhabilitación o alternativamente, su reducción al máximo, todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa antidopaje de aplicación.

Asimismo, se mostró en desacuerdo con la petición de sanción de inhabilitación por un periodo de 8 años por infracción múltiple, por cuanto la infracción por los hechos acaecidos el 30 de junio de 2012 estaba “*claramente prescrita para ser computada como primera infracción, ya que las normas vigentes dentro de nuestro país al momento en que se comete dicha infracción sostenía (sic) que el periodo de prescripción era de ocho años*”. Adicionalmente, manifestó que en caso de que se estimara que la infracción antidopaje cometida el 30 de junio de 2012 constituía una primera infracción, la sanción aplicable debería ser moderada en aplicación de los principios de proporcionalidad y equidad, dado que (i) la segunda infracción se habría cometido muchos años después y casi al final del periodo de prescripción de 10 años que establece la normativa antidopaje vigente en 2021, (ii) el Atleta se hallaba próximo a su retiro, por lo que no tenía incentivo a utilizar sustancias prohibidas y (iii) el Atleta nunca había sido sancionado por una infracción de Presencia de Sustancia Prohibida. A la vista de ello, el Atleta solicitó en su escrito lo siguiente:

Que se tenga por contestada la acusación, sobre la base de los hechos expuestos y las consideraciones de derecho, fijar la audiencia de estilo, y en definitiva rechazarla en todas sus partes; En subsidio de lo anterior, sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho acceder a una o alguna de las solicitudes que concretamente se solicitan en el cuerpo de este escrito.

12. Tras la celebración de la oportuna audiencia el 13 de enero de 2022, el 28 de febrero de 2022 el Panel de Disciplina del TED resolvió siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Dopaje, se sanciona al deportista Sr. DANIEL PINEDA CONTRERAS con la medida de suspensión por el plazo de 4 años de su derecho a participar en cualquier torneo o competencia deportiva de carácter nacional o internacional; y, atendido lo dispuesto en el artículo 10.11.1, la sanción se da por iniciada la fecha de suspensión, esto es, desde el 20 de abril del 2021 hasta el día 20 de abril del 2025.

13. El citado Tribunal consideró en esencia que (i) el Atleta no logró acreditar el origen de las sustancias halladas en su muestra, ni su falta de intencionalidad ni tampoco que su conducta pudiera encuadrarse en un supuesto de Ausencia de Culpa o Negligencia, (ii) el Atleta se encontraba incurso en una infracción de Presencia de Sustancia Prohibida y (iii) la sanción a imponerle era la de inhabilitación por un periodo de 4 años, y no de 8 años como había solicitado la CNCD por aplicación de las disposiciones sobre infracciones múltiples establecidas en la normativa antidopaje aplicable, esto último en base al siguiente razonamiento:

NOVENO: Finalmente, solo resta considerar si la actual infracción, se trataría de una primera o segunda contravención. En relación con aquello el artículo 10.9.1.1 señala que en caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un deportista, el periodo de inhabilitación será el más largo que resulte de lo siguiente: letra (b) (ii) como sanción a aplicar “el doble del periodo de Inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de Inhabilitación en función de la totalidad

de las circunstancias y el grado de culpabilidad del deportista o la persona en relación con la segunda infracción.” De ser así, el total que correspondería aplicar sería de 8 años. Respecto a esta norma, el artículo 10.7.5 del Código Mundial de Antidopaje del 2009, sostenía que el periodo para considerar que han existido múltiples infracciones es el de 8 años. Así, no puede aplicarse el argumento que sostiene la CNCD, ya que el plazo máximo de persecución establecido en el estatuto aplicable por la infracción del año 2012 es inferior al actual y al momento de cometerse la objeto del presente juicio ya se encontraba prescrita. Ello guarda relación con la aplicación de los principios de proporcionalidad, certeza jurídica y pro reo que debe siempre inspirar un procedimiento sancionatorio.

14. El 1 de marzo de 2022, se notificó la indicada decisión del Panel de Disciplina del TED a WADA.
15. El 15 de marzo de 2022, WADA solicitó a la CNCD el expediente del caso, que esta última le facilitó el 21 de marzo de 2022.
16. Ni el Atleta ni la CNCD recurrieron la mencionada decisión del Panel de Disciplina del TED.

IV. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

17. El 11 de abril de 2022, WADA presentó ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo ("TAS") una Declaración de Apelación (con valor de Memoria de Apelación) contra la Decisión dictada por el Panel de Disciplina del TED el 28 de febrero de 2022 (la "Decisión Apelada"), en que designaba como partes apeladas a la CNCD y al Atleta. En el mencionado escrito, presentado en lengua inglesa, WADA solicitaba que el procedimiento arbitral fuera resuelto por un Árbitro Único, y que se dictara un laudo en los siguientes términos¹:

“La AMA solicita de la forma más atenta a la Cámara de Apelaciones del TAS que resuelva:

- 1. La Memoria de Apelación de la AMA es admisible.*
- 2. La decisión de fecha 28 de febrero de 2022 emitida por el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje de la Comisión Nacional de Control de Dopaje en el asunto de Daniel Pineda es anulada.*
- 3. El Sr. Daniel Pineda Contreras ha cometido una infracción a las normas antidopaje de acuerdo con el artículo 2.1 y/o 2.2 del RNA chileno 2021.*
- 4. El Sr. Daniel Pineda Contreras es sancionado con un periodo de inhabilitación de (i) ocho años o (ii) alternativamente, seis a ocho años, en cada caso empezando en la fecha en la cual el laudo*

¹ Según traducción de la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación aportada por WADA al procedimiento en fecha 5 de julio de 2022.

arbitral de la Cámara de Apelaciones del TAS entre en vigor. Cualquier periodo de suspensión provisional y/o inhabilitación efectivamente cumplidos por el Sr. Daniel Pineda Contreras respecto a la Segunda ADRV antes de la entrada en vigor del laudo arbitral de la Cámara de Apelaciones del TAS debe ser acreditado al total del periodo de inhabilitación a cumplirse.

5. Todos los resultados competitivos obtenidos por el Sr. Daniel Pineda Contreras desde e incluido el 20 de abril de 2021 hasta la fecha en la cual el laudo arbitral de la Cámara de Apelaciones del TAS entre en vigor sean descalificados, con todas las consecuencias que conlleva (incluyendo pérdida de medallas, puntos y premios).

6. Los Apelados sean ordenados, conjunta y solidariamente, a cargar con los costes de este arbitraje.

7. Los Apelados sean ordenados a hacer una contribución importante a los costos legales de la AMA y a todo otro costo incurrido en conexión con este procedimiento.”

18. El 25 de abril de 2022, la Secretaría del TAS notificó a la CNCD y al Atleta la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación presentada por WADA y entre otras cuestiones, les invitó a comentar acerca de la petición de WADA de que la disputa fuera resuelta por un Árbitro Único y sobre el idioma del arbitraje, y a valorar la posibilidad de someter la disputa a mediación.
19. El 28 de abril y el 2 de mayo de 2022 respectivamente, los Apelados manifestaron su acuerdo a que la disputa fuera sometida a un Árbitro Único pero se opusieron al inglés como idioma de este procedimiento, y solicitaron que fuera el español el idioma del presente arbitraje. En cuanto a la posibilidad de someter la disputa a mediación, la CNCD se mostró dispuesta a ello, pero no así el Atleta.
20. El 3 de mayo de 2022, la Secretaría del TAS tomó nota del acuerdo de las Partes de someter la disputa al conocimiento de un Árbitro Único, así como de (i) la posición de los Apelados acerca de que el procedimiento se sustanciara en español y (ii) el rechazo del Atleta a someter la disputa a mediación. Ante ello, se invitó a la Apelante a exponer su posición acerca del idioma del procedimiento y se comunicó a las Partes que ante la falta de interés del Atleta en someter la disputa a mediación, el procedimiento arbitral debía continuar.
21. El 12 de mayo de 2022, la Apelante se opuso a que el procedimiento se llevara a cabo en español, aunque indicó al mismo tiempo que no se opondría a que el mismo se llevara a cabo de forma bilingüe en inglés y español.
22. El 12 de mayo de 2022, la Secretaría del TAS invitó a los Apelados a que indicaran si estaban de acuerdo con que el presente procedimiento se condujera de forma bilingüe inglés-español, y se comunicó a las Partes que en caso de desacuerdo sobre ello o silencio

de los Apelados o de alguno de ellos sobre la cuestión, la misma sería decidida por la Presidente de la División de Apelaciones del TAS o su suplente.

23. Ambos Apelados se opusieron a que el presente procedimiento se llevara a cabo de forma bilingüe, en vista de lo cual el idioma del arbitraje fue finalmente decidido por la Presidente suplente de la División de Apelaciones del TAS mediante *Order on Language* de 23 de mayo de 2022, en el sentido de establecer que el español es el idioma del presente arbitraje, si bien la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación presentada en inglés por el Apelante y la correspondencia mantenida hasta tal fecha no precisaba de ser traducida al español, todo ello sin perjuicio de cualquier otra decisión que el árbitro único, una vez nombrado, pudiera adoptar.
24. El 7 de junio de 2022, se informó a las Partes de que D. Jordi López Batet, abogado en Barcelona (España), había sido designado Árbitro Único en este procedimiento, y se les comunicaron determinadas circunstancias reveladas por dicho Árbitro Único al aceptar su nombramiento por si consideraban oportuno presentar recusación, cosa que ninguna de las Partes hizo.
25. El 7 de junio de 2022, la Secretaría del TAS invitó a los Apelados a que informaran acerca de si consideraban necesaria la traducción al español de la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación presentada por la Apelante.
26. El 10 de junio de 2022, el Atleta solicitó traducción al español de la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación.
27. El 13 de junio de 2022, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, requirió a la Apelante para que presentara traducción al español de la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación.
28. El 5 de julio de 2022, WADA presentó la indicada traducción de la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación y se emplazó a los Apelados para que procedieran a presentar su declaración de defensa, incluyendo cualquier defensa basada en una eventual falta de competencia del TAS.
29. El 25 de julio de 2022, la CNCD presentó su escrito de contestación² y documental adjunta, solicitando lo siguiente:

² Meses antes y con anterioridad al emplazamiento realizado por la Secretaría del TAS mediante carta de 5 de julio de 2022, la CNCD había presentado otro escrito de alegaciones en que presentaba su defensa en el caso pero sin acompañar documentos.

“[...] solicitamos respetuosamente al Tribunal que declare lo siguiente en favor de la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile:

- 1. Acoja la Falta de Legitimación Pasiva y, con ello, declare que no resulta ser responsable de la sentencia o resolución final emitida por el Tribunal de Expertos en Dopaje de Chile en que resolvió la acusación contra el deportista Daniel Pineda Contreras, en razón de que la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile, por ser, en virtud de las normas antidopaje aplicables, una entidad distinta e independiente del Tribunal de Expertos en Dopaje de Chile, no puede ser impugnada como Parte Apelada en estos autos;*
- 2. En subsidio, declare que se exonera a esta parte del presente recurso de apelación, por no haberse señalado la obligación, deber o razón de qué responsabilidad objetiva debe estar en el banquillo de los acusados, ya que no se indica imputación directa alguna a su actuar y la sentencia apelada tampoco nos impone o libera de cargo alguno,*
- 3. En subsidio de la anterior, confirme la sentencia apelada, por estimarse que ha aplicado correctamente, el principio de lex mitior ya indicado,*
- 4. Liberar del pago de cualquier costa o gasto, y*
- 5. Condenar a la Agencia Mundial Antidopaje al pago de las costas y gastos del proceso incurridos por esta parte y que se acrediten en la oportunidad procesal que el Tribunal disponga.”*

30. El 4 de agosto de 2022, el Atleta presentó su escrito de contestación, en que solicita:

“[...] al Tribunal Arbitral del Deporte que se dicte un laudo:

- 1. Rechazando la apelación por no cumplir los requisitos habilitantes para su presentación.*
- 2. Rechazando la Apelación por presentarse de manera extemporánea.*
- 3. Rechazando la Apelación por encontrarse la sentencia firme y ejecutoriada, es decir bajo autoridad de cosa juzgada.*
- 4. Confirmando la ausencia de culpa por parte del Deportista.*
- 5. Confirmando que la Sentencia dictada por el Tribunal de Expertos en Dopaje Panel de Disciplina en la Causa Rol 03-2021 se encuentra ejecutoriada.*
- 6. Confirmando que la Sentencia dictada por el Tribunal de Expertos en Dopaje Panel de Disciplina en la Causa Rol 03-2021 se dictó conforme derecho”.*

31. El 9 de agosto de 2022, la Secretaría del TAS acusó recibo de las contestaciones a la Memoria de Apelación presentadas por los Apelados, informó a las Partes de que de conformidad con los artículos R55 y R56 del Código del TAS y en vista de todas las

excepciones planteadas por los Apelados (incluyendo la planteada por el Atleta sobre la eventual improcedencia de la apelación toda vez que WADA no habría dado cumplimiento a lo establecido en el artículo R47 del Código del TAS al no haber agotado los recursos previos), el Árbitro Único consideraba necesario otorgar a las partes la posibilidad de presentar una segunda ronda de escritos, invitó a la Apelante a que dentro del plazo de 20 días presentara su réplica, en la que debía incluir, *inter alia*, la respuesta de la Apelante a la alegada improcedencia de la apelación por no haber dado WADA cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo R47 del Código del TAS y comunicó a los Apelados que una vez recibida la réplica, se les otorgaría idéntico plazo para que presentaran sus respectivas dúplicas.

32. El 31 de agosto de 2022, el Apelante presentó su réplica y la Secretaría del TAS invitó a los Apelados a presentar sus respectivas dúplicas en el plazo de 20 días.
33. El 25 y 26 de septiembre de 2022 respectivamente, la CNCD y el Atleta presentaron sus escritos de dúplica.
34. El 26 de septiembre de 2022, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a manifestar si consideraban necesaria la celebración de una audiencia en este procedimiento, a lo que la CNCD contestó afirmativamente y la Apelante indicó que no la consideraba necesaria, pero que estaría disponible para asistir a una audiencia si el Árbitro Único ordenaba su celebración. El Atleta no manifestó su posición a este respecto.
35. El 6 de octubre de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes de que el Árbitro único consideraba necesaria la celebración de una audiencia y que la misma se celebraría mediante videoconferencia.
36. El 24 de octubre de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes de que la audiencia tendría lugar el 22 de noviembre de 2022.
37. El 8 de noviembre de 2022, la Secretaría del TAS remitió a las Partes la Orden de Procedimiento de la presente apelación, que fue debidamente firmada por todas ellas.
38. La audiencia del presente caso tuvo lugar por videoconferencia el día 22 de noviembre de 2022. A la audiencia asistieron (i) el Árbitro Único y el Consejero del TAS y Responsable de los Servicios de Arbitraje Don Antonio de Quesada; (ii) por parte de WADA, Don Ross Wenzel, Don Juan Manuel Lauria, y Don Volker Hesse (departamento legal de WADA) y Don Nicolas Zbinden y Doña Emma Stobart (Kellerhals Carrard); (iii) por parte de la CNCD Don Roberto Dagnino Batarce (Secretario Ejecutivo) y Don Christian Ramírez Tagle como letrado; y (iv) por parte del Atleta, los letrados Don Luis Solís Pérez y Doña Romina Fernández Rodríguez. Al inicio de la audiencia, tras confirmar que no tenían objeciones sobre la constitución de la Formación, las Partes realizaron sus alegaciones iniciales, si bien

con anterioridad a ello WADA quiso señalar que el letrado de la CNCD en la audiencia era miembro del TED, lo cual fue admitido por la CNCD. Tras las alegaciones iniciales, las Partes formularon sus conclusiones finales, tras lo cual se les concedió un breve turno de réplica. Finalmente, todas las Partes manifestaron no tener ninguna objeción con el modo en el que el procedimiento se había desarrollado.

V. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

39. A continuación, y con carácter meramente ilustrativo, se resumen las principales alegaciones formuladas por las Partes en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, aun cuando en esta sección V del laudo no se haga referencia expresa a alguna de ellas, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y valorado en su integridad todos los escritos, alegaciones y pruebas que han presentado las Partes.

A. WADA

40. Fundamentalmente, la Apelante alega en este procedimiento lo siguiente:

- i. La Decisión Apelada yerra al no considerar que la infracción antidopaje del Atleta (Presencia de Sustancia Prohibida como consecuencia del RAA) sea una segunda infracción a los efectos del artículo 10.9 del Reglamento Nacional Antidopaje de Chile (versión 2021) sobre infracciones múltiples (el “Reglamento Antidopaje”).
- ii. El artículo 10.9.4 del Reglamento Antidopaje (“*infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años*”) establece que a los efectos del artículo 10.9 del mismo Reglamento, las infracciones de las normas antidopaje deben tener lugar dentro del mismo periodo de diez años para ser consideradas como infracciones múltiples, y en el presente caso, la primera y la segunda infracción fueron cometidas por el Atleta en un periodo de diez años: la primera, el 30 de junio de 2012 y la segunda, el 20 de abril de 2021, habiendo transcurrido entre ambas 8 años, 9 meses y 20 días, esto es menos de 10 años. En consecuencia, la infracción cometida por el Atleta el 30 de junio de 2012 tuvo que haberse considerado por la Decisión Apelada como una primera infracción, y la cometida a raíz del RAA, como una segunda infracción, generando la aplicación del régimen de infracciones múltiples del artículo 10.9.1.1 del Reglamento Antidopaje.
- iii. No debe aplicarse a este caso, como hace la Decisión Apelada, el artículo 10.7.5 de Código WADA del 2009 (que establecía que el periodo para considerar que han existido infracciones múltiples es de 8 años, y no de 10 años) sino el Reglamento Antidopaje, que en su artículo 20.7.2 dispone que “*los periodos retrospectivos en los cuales pueden considerarse las infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples*”

previstas en el Artículo 10.9 y el plazo de prescripción contemplado en el Artículo 16 constituyen normas de procedimiento y deberán no obstante aplicarse retroactivamente". Por tanto, dicho artículo 10.9 del Reglamento Antidopaje tiene carácter procedimental y aplica de manera retroactiva.

- iv. El hecho de que la primera infracción antidopaje pudiera estar prescrita al momento de la segunda infracción es irrelevante respecto a la cuestión de la sanción aplicable para la segunda infracción: los plazos de prescripción definen si un asunto puede aún ser presentado; son simplemente inaplicables a cuestiones de sanción. La sanción para la segunda infracción es únicamente definida con base en las normas aplicables en el momento que ocurrió, esto es el Reglamento Antidopaje, y estas reglas ordenan tratar la primera infracción como tal primera infracción debido a que primera y segunda infracción del Atleta fueron cometidas dentro de un periodo de diez años.
- v. El periodo de inhabilitación a imponer al Atleta por la segunda infracción debe oscilar, de acuerdo con el Reglamento Antidopaje, entre 6 años (la suma del periodo de inhabilitación de la primera infracción -dos años- y la segunda infracción -4 años-) y 8 años (el doble del periodo de inhabilitación de la segunda infracción tratada como la primera infracción, esto es, 4 años x 2). La sanción exacta dentro de este rango depende de la totalidad de las circunstancias y del nivel de culpa del Atleta en la comisión de la segunda infracción. En este caso concreto debe tomarse en consideración que la primera infracción implicó una negativa del Atleta a proporcionar una muestra de orina, lo cual es de la mayor gravedad en la lucha contra el dopaje, y que en lo que concierne a la segunda infracción, el Atleta resultó positivo por esteroides anabólicos y no ha proporcionado prueba alguna en cuanto a cómo la sustancia prohibida entró en su cuerpo. Por lo tanto, ambas infracciones son muy graves. En cuanto al grado de culpa del Atleta en la comisión de la segunda infracción, la misma no puede evaluarse ya que el Atleta no ha establecido la fuente de las Sustancias Prohibidas, lo cual era su responsabilidad. Como resultado de ello, el nivel de culpa (más aun teniendo en cuenta las sustancias implicadas) puede considerarse en el extremo más alto del rango. En estas circunstancias, debe imponerse al Atleta el máximo periodo de inhabilitación dentro del mencionado rango, esto es, ocho años.
- vi. La Decisión Apelada realiza una interpretación errónea de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica e *in dubio pro reo* en este caso. Los principios de proporcionalidad e *in dubio pro reo* no aplican a cuestiones antidopaje, y el principio de seguridad jurídica no puede tener relevancia en este caso cuando las reglas aplicables son claras.
- vii. En cuanto a determinados argumentos vertidos por los Apelados:

- Respecto a la falta de agotamiento de los recursos previos a acudir al TAS denunciada por el Atleta, el artículo 13.1.3 del Reglamento Antidopaje establece que en el caso de que WADA tenga derecho a apelar una decisión según el artículo 13 del indicado Reglamento y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva en el marco del procedimiento gestionado por la CNCD o del TED, WADA podrá apelar dicha decisión directamente ante el CAS, sin necesidad de agotar otras vías procesales establecidas en las normas nacionales. No existe asimismo ninguna contradicción entre dicho precepto y lo establecido en el artículo R47 del Código del TAS. Por tanto, debe desecharse el argumento planteado por el Atleta a tal respecto.
- En cuanto a la denunciada inadmisibilidad de la apelación por supuesta presentación de la misma fuera de plazo, debe ser rechazada dado que el artículo 13.6.2.b) del Reglamento Antidopaje concede específicamente a WADA un plazo de 21 días a partir de la recepción del expediente completo relativo a la decisión para interponer recurso ante el TAS (no a partir de la fecha en que se le notifica la decisión), y dicho plazo fue cumplido por WADA, que recibió los elementos del expediente el 21 de marzo de 2022 y presentó la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación el 11 de abril 2022. El hecho de que el TED haya declarado que su decisión es firme y ejecutoria es irrelevante, pues dicho Tribunal no puede privar a WADA de su derecho al recurso en los términos previstos en el Reglamento Antidopaje.
- Por lo que respecta a la denunciada falta de legitimación pasiva de la CNCD, las decisiones adoptadas por tribunales antidopaje instituidos por legislaciones nacionales o de otra manera deben atribuirse a las organizaciones antidopaje, como tiene declarado la jurisprudencia del TAS en la materia, y es por ello que la CNCD, que es la Autoridad de Gestión de Resultados en este caso, es parte apelada en este procedimiento y debe asumir toda la responsabilidad de la Decisión Apelada. Tanto es así que la Secretaría del TED utiliza el nombre de dominio de la CNCD en su dirección de correo electrónico. No puede además existir la indefensión alegada por la CNCD cuando la Decisión Apelada se le atribuye a la CNCD pese a que la haya dictado un tribunal independiente.
- Respecto a la supuesta vulneración del derecho del Atleta a ser juzgado en un plazo razonable, WADA no participó del procedimiento de instancia y no tuvo conocimiento de la Decisión Apelada hasta el 1 de marzo de 2022, solicitó el expediente del caso a la CNCD el 15 de marzo de 2022 y a los pocos días y dentro del plazo establecido, presentó un recurso de apelación contra dicha Decisión ante el CAS. Asimismo, el Atleta no identifica ninguna disposición del Reglamento Antidopaje que considere infringida a dicho respecto, como tampoco cita ninguna

disposición que establezca que WADA debe comunicar al Atleta su intención de recurrir una decisión dictada por el TED. No existe pues la vulneración de derechos que el Atleta pretende.

B. CNCD

41. Por su parte, la CNCD fundamenta en esencia su oposición al recurso de WADA en los siguientes motivos:

- i. La CNCD carece de legitimación pasiva en este procedimiento, ya que la Decisión Apelada la adoptó el TED, que es un órgano independiente y autónomo de la CNCD. De acuerdo con el Reglamento Antidopaje, la CNCD se ocupa de la realización de la gestión de resultados desde el inicio del proceso hasta la presentación de la acusación ante el TED, ejerciendo pues la función acusadora en los procedimientos antidopaje. En cambio, el TED es el órgano encargado de juzgar y sancionar la conducta de un atleta. La jurisprudencia citada por WADA respecto a la atribución a las organizaciones antidopaje de las decisiones de tribunales independientes no es relevante al caso dado que se refiere a supuestos de hecho anteriores a la entrada en vigor del nuevo Código Mundial Antidopaje de 2021 y de la versión vigente del Reglamento Antidopaje, en que se establece que el TED es estructural y operacionalmente independiente. Asimismo, llegar a la conclusión de que dicho Tribunal es dependiente de la CNCD por el hecho de que la dirección de correo electrónico de su Secretaría tenga el mismo dominio que el de la CNCD constituye una falacia argumentativa.
- ii. Subsidiariamente, se alega indefensión al no saber la CNCD de qué se le acusa o qué se le reprocha por parte de WADA, y en tal situación no es posible desarrollar la contestación a la apelación.
- iii. La Decisión Apelada aplica las reglas previstas en el Artículo 20.7.2 del Reglamento Antidopaje, que condiciona la aplicación retrospectiva del Artículo 16 de dicho Reglamento al hecho de que el plazo de prescripción, si y solo si, no haya ya expirado en la fecha de entrada en vigor de las nuevas normas. En el presente caso, la primera infracción ocurrió el 30 de junio de 2012; el plazo de prescripción de esta infracción según el Código Mundial Antidopaje en su versión de 2009 (el vigente en junio de 2012) era de 8 años. Por tanto, la infracción prescribió el 30 de junio 2020, y la nueva infracción del Atleta ocurrió el 20 de abril 2021. La prescripción no es una institución procesal como pretende la WADA, sino sustantiva. De acuerdo con ello, la sanción de inhabilitación que procede imponer al Atleta es la de 4 años.

- iv. Los principios que informan el derecho penal, tales como el de *in dubio pro reo* o de la *lex mitior* deben aplicar a un caso disciplinario como el presente, y ambos refuerzan el entendimiento de que la Decisión Apelada es correcta.
- v. La jurisprudencia invocada por WADA para justificar que el principio de proporcionalidad no debería aplicar a este caso se refiere a supuestos de primeras infracciones, y no segunda infracciones, por lo que la misma no es relevante.
- vi. En cuanto a la aplicación del principio de certeza jurídica, es evidente que si existe un hecho que prescribía bajo la ley aplicable al momento de cometer la infracción, ese plazo de prescripción no se puede modificar, toda vez que se infringiría un principio básico de derecho general.
- vii. El principio *in dubio pro reo* es un concepto que va más allá del derecho penal, siendo aplicable a otras ramas de derecho como el administrativo y que en el caso concreto puede y debe aplicar.

C. EL ATLETA

42. El Atleta basa su oposición al recurso de WADA esencialmente en los siguientes motivos:

- i. Para poder acudir al TAS en apelación es necesario agotar previamente los recursos internos tal y como establece el artículo R47 del Código del TAS, circunstancia que no se ha producido en el presente caso por cuanto la Apelante no recurrió la Decisión Apelada ante el Panel de Apelaciones del TED de la CNCD de acuerdo con el artículo 22 de las Normas de Procedimiento del TED. Lo establecido en el artículo R47 del Código del TAS debe prevalecer sobre lo establecido en la norma interna (el Reglamento Antidopaje y en particular en su artículo 13.1.3, con el que colisiona), que es además norma especial que debe prevalecer sobre la general.
- ii. La Decisión Apelada fue notificada a WADA el 1 de marzo de 2022 y no se recurrió por ésta hasta más allá de transcurrido el plazo legal de 21 días, por lo que la apelación es extemporánea y por tanto, inadmisibile. Debemos tener asimismo en cuenta que el TED indicó en fecha 14 de abril 2022 que la Decisión Apelada “*se encuentra firme y ejecutoriada*”, al no haber sido recurrida por el Atleta y tiene pues efecto de cosa juzgada.
- iii. El derecho del Atleta a ser juzgado en un plazo razonable se ha visto vulnerado en el presente caso: la infracción se produce el 20 de abril de 2021 y WADA no presenta su apelación hasta transcurrido un año, y además ésta infringió su deber de comunicar en el más breve plazo al Atleta su decisión de recurrir la Decisión Apelada.

- iv. Respecto a la infracción antidopaje, el RAA se debió a mezclar Testis Compositum con otras sustancias o a un escenario de contaminación, fue inintencional y además no medió Culpa o Negligencia por parte del Atleta, por lo que se solicita la eliminación o reducción de la sanción de inhabilitación hasta el máximo permitido.
- v. La infracción antidopaje por los hechos acaecidos el 30 de junio de 2012 se encuentra prescrita para ser computada como primera infracción, pues las normas aplicables al momento en que se cometió dicha infracción establecían que el periodo de prescripción era de ocho años. A la fecha de entrada en vigor del Reglamento Antidopaje en su versión de 2021, había transcurrido el plazo de 8 años desde la comisión de dicha infracción, por lo que no se puede hacer revivir una sanción, lo cual atentaría contra el principio de irretroactividad de las leyes.
- vi. En caso de que se estimara que la infracción antidopaje cometida el 30 de junio de 2012 constituye una primera infracción, aplicar la sanción completa atentaría contra los principios de proporcionalidad y equidad, dado que (i) no es igual aplicar la totalidad de la sanción a un deportista que comete una segunda infracción a los pocos meses de cometer la primera que a un deportista que comete la segunda infracción a tan solo unos meses de alcanzarse el periodo de prescripción de 10 años que establece la normativa antidopaje vigente en 2021 y (ii) el Atleta se hallaba próximo a su retiro, por lo que no tenía incentivo a utilizar sustancias prohibidas.

VI. JURISDICCIÓN

43. El artículo R47 del Código del CAS dispone lo siguiente:

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el CAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.

44. El artículo 13.1, párrafo primero, del Reglamento Antidopaje dispone lo siguiente:

Todas las decisiones adoptadas en aplicación de estas Normas Antidopaje podrán ser apeladas conforme a las modalidades previstas en los Artículos 13.2 a 13.7 a continuación, o a otras disposiciones de estas Normas Antidopaje, del Código o de los estándares internacionales. Las decisiones que se apelen seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación, a menos que la instancia de apelación lo decida de otra forma.

45. El indicado artículo 13.1 del Reglamento Antidopaje, en su subapartado 3, dice:

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas de recursos

En el caso de que la AMA tenga derecho a apelar según el Artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva en el marco del procedimiento gestionado por la Comisión Nacional de Control de Dopaje o del Tribunal de Expertos en Dopaje, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD, sin necesidad de agotar otras vías procesales establecidas en las normas nacionales.

46. El artículo 13.2 del Reglamento Antidopaje establece en su parte pertinente lo siguiente:

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje [...]

47. Asimismo, el artículo 13.2.1 del Reglamento Antidopaje establece:

"Recursos relativos a deportistas de Nivel Internacional o eventos internacionales

En los casos derivados de una participación dentro de un evento internacional o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD."

48. Por su parte, el artículo 13.2.2 del Reglamento Antidopaje dice en su parte pertinente lo siguiente:

En los casos en que no sea aplicable el Artículo 13.2.1, la decisión podrá apelarse ante el Panel de Apelaciones del Tribunal de Expertos en Dopaje, entidad de juzgamiento independiente operacional e institucionalmente de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, que se establece en el Artículo 26 de estas normas antidopaje. (...)"

49. Por último, el artículo 13.2.3 del Reglamento Antidopaje dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"13.2.3. Personas con derecho a recurrir

13.2.3.1. Recursos que afectan a deportistas de nivel internacional o eventos internacionales

En los casos descritos en el Artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD: y (f) la AMA.

13.2.3.1. Recursos que afectan a otros deportistas y otras personas

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, los sujetos siguientes, como mínimo, tendrán derecho de apelación: y (f) la AMA. [...]"

50. Teniendo en cuenta el marco normativo anterior, la Apelante considera que el TAS es competente para conocer de la presente disputa dado que se cumplen *in casu* todos los requisitos del artículo R47 del Código del TAS a tal efecto. Por su parte, la CNCD no discute la jurisdicción del TAS para resolver esta apelación, pero en cambio el Atleta sí cuestiona dicha competencia por cuanto entiende que WADA no ha agotado los remedios internos previos antes de acudir al TAS y que por ende, uno de los requisitos del artículo R47 del Código del TAS no se habría cumplido. A juicio del Atleta, con anterioridad a recurrir ante el TAS, WADA debería haber recurrido la Decisión Apelada ante el Panel de Apelaciones del TED.
51. El Árbitro Único debe señalar a este respecto que efectivamente, uno de los requisitos establecidos en el artículo R47 del Código del TAS es precisamente el agotamiento de los recursos legales previos, con el fin de evitar las apelaciones prematuras ante el TAS. En la parte final del párrafo primero del mencionado precepto se establece con toda claridad que la apelación será posible *“siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”*.
52. Sentado lo anterior y analizados los argumentos de las Partes y las disposiciones aplicables, el Árbitro Único no comparte el planteamiento de falta de jurisdicción realizado por el Atleta.
53. El Reglamento Antidopaje establece en su artículo 13.2.3.1.f) que WADA es uno de los legitimados para recurrir decisiones del tipo que se está apelando en este procedimiento (una decisión *“que impone consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje”* -artículo 13.2 del Reglamento Antidopaje-). Asimismo, en tales casos en que la WADA tenga derecho a apelar según el artículo 13 del Reglamento Antidopaje (como es el presente) y ninguna otra parte haya apelado la decisión definitiva en el marco del procedimiento gestionado por la CNCD o del TED (lo cual también ha ocurrido aquí, ya que ni Atleta ni CNCD apelaron la decisión), el artículo 13.1.3 del Reglamento Antidopaje permite expresamente a WADA recurrir la decisión directamente al TAS sin necesidad de agotar otras vías procesales previas establecidas en las normas nacionales (que es lo que WADA ha hecho en este caso). Por tanto, estamos ante un caso en que la normativa aplicable (i) legitima a WADA para apelar la decisión de marras y (ii) confiere a WADA el derecho de no agotar los recursos internos previos y recurrir directamente ante el TAS, siendo el tenor de los preceptos aplicables claro y no existiendo a juicio del Árbitro Único contradicción alguna entre el artículo R47 del Código del TAS y la normativa antidopaje chilena, como sostiene el Atleta.

54. En consecuencia, dado que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo R47 del Código del TAS, el Árbitro Único considera que el TAS tiene jurisdicción para conocer de la disputa objeto de la presente apelación.

VII. ADMISIBILIDAD

55. El artículo R49 del Código del TAS dice:

Plazo para presentar la apelación

En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/La Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.

56. El Atleta (no así la CNCD) considera que la apelación planteada por WADA es inadmisibile por extemporaneidad, habida cuenta que fue presentada una vez transcurridos más de 21 días desde que la Decisión Apelada fue notificada a WADA (1 de marzo de 2022).

57. Para resolver sobre la indicada cuestión, el Árbitro Único debe referirse no solo al indicado artículo R49 del Código del TAS, sino también al artículo 13.6 del Reglamento Antidopaje, que dice:

“13.6. Plazos para presentar recursos

13.6.1. Recursos ante el TAD.

El plazo de presentación de una apelación ante el TAD será de veintiún días (21) desde la fecha de recepción de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir, pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron a recurrir la decisión, aplicará lo siguiente:

(a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.

(b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que lo hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el TAD.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes:

(a) Veintiún (21) días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo, pueda haber apelado, o

(b) Veintiún (21) días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.”

58. Dicho artículo del Reglamento Antidopaje contiene un plazo de apelación general en su primer párrafo (21 días desde la fecha de recepción de la decisión), pero también otro plazo específico para las apelaciones de WADA, también de 21 días pero a contar desde la más tardía de las siguientes fechas: último día en el que cualquiera de las partes legitimadas para apelar pueda haber apelado, o fecha de la recepción por parte de WADA del expediente completo relativo a la decisión.
59. En el presente caso, asumiendo que la Decisión Apelada fuera notificada a todas las Partes en la misma fecha que a WADA (1 de marzo de 2022), el último día en el que Atletas y CNCD podrían haber apelado hubiera sido el 22 de marzo de 2022. No obstante, no podemos tomar dicha fecha como *dies a quo* para la apelación de WADA de acuerdo con el artículo 13.6.1 del Reglamento Antidopaje, por cuanto en el presente caso, WADA solicitó a la CNCD el expediente del caso el 15 de marzo de 2022 y dicho expediente fue recibido por WADA el 21 de marzo de 2022, que es una fecha más tardía que el 1 de marzo de 2022 y es la que por ende debe tomarse como fecha de inicio para el cómputo del plazo de 21 días establecido en el artículo 13.6 del Reglamento Antidopaje (21 días a partir de la recepción por parte de WADA del expediente completo relativo a la decisión).
60. Por tanto, conforme al artículo R49 del Código del TAS y el artículo 13.6. del Reglamento Antidopaje, la Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la recepción de la solicitud completa relacionada con la Decisión Apelada para interponer su recurso de apelación ante el CAS, plazo que fue debidamente cumplido por WADA, que recibió el expediente de este caso el 21 marzo del 2022 y presentó la Declaración de Apelación el 11 de abril de 2022.
61. El hecho de que se haya emitido por el TED una certificación de firmeza de la Decisión Apelada podrá si acaso tener algún efecto respecto a las partes del procedimiento de instancia que decidieron no recurrir tal decisión (el Atletas y la CNCD), pero no respecto a WADA, que además de no haber sido parte de tal procedimiento de instancia tiene un derecho a apelar conferido por el Reglamento Antidopaje que no puede verse restringido ni soslayado por tal certificación.
62. Por consiguiente, la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación alegada por el Atletas debe ser rechazada.

63. Por último, debe igualmente indicarse que el recurso de apelación interpuesto por WADA cumple con los restantes requisitos previstos en el Artículo R48 del Código del CAS.
64. En consecuencia, el recurso de la Apelante se declara admisible.

VIII. LEY APLICABLE

65. De acuerdo con el Artículo R58 del Código del CAS:

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.

66. El Árbitro Único debe reseñar que tanto WADA como los Apelados manifestaron en la audiencia de este procedimiento estar de acuerdo en que la presente disputa sea resuelta conforme al Reglamento Nacional Antidopaje de Chile, versión enero de 2021 (tal y como se ha mencionado en apartados anteriores de este laudo, el “Reglamento Antidopaje”), habiendo adicionalmente manifestado la CNCD, sin oposición de las restantes partes, que incluso si aplicáramos la versión del Reglamento Antidopaje de agosto de 2021, el resultado que se alcanzaría en este caso concreto sería el mismo.
67. A la vista de lo anterior y del momento en que se produjeron los hechos objeto del presente procedimiento, el Árbitro decidirá la disputa aplicando el Reglamento Antidopaje, tanto en su condición de “regulación aplicable” como de ley elegida por las partes.

IX. FONDO DEL ASUNTO

A. Introducción

68. Resueltas las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad planteadas por el Atleta en sentido desestimatorio, el Árbitro Único debe pasar a analizar las cuestiones de fondo que se han planteado en este procedimiento.
69. En primer lugar y con el fin de centrar el objeto de debate, el Árbitro Único debe señalar que la Decisión Apelada, que impone al Atleta una sanción de inhabilitación por un periodo de 4 años de conformidad con el artículo 10.2.1 del Reglamento Antidopaje, no ha sido recurrida por la CNCD ni por el Atleta, lo cual implica que (i) dichas partes pueden en este procedimiento solicitar la confirmación de la Decisión Apelada, pero no plantear nuevas pretensiones por vía reconvencional, dado que ello no está permitido por el Código del TAS en los procedimientos de apelación y (ii) la comisión de la infracción antidopaje por parte

del Atleta ha quedado ya establecida de un modo firme y definitivo, y no puede ser objeto de discusión en este procedimiento. Por ende, las peticiones realizadas por el Atleta en el apartado 6.3 de su contestación (“*solicitamos a este Tribunal, se apliquen los artículos 10.5 y/o 10.6, eliminando el periodo de inhabilitación o bien reduciéndolo hasta el máximo permitido*”) o en el petitorio 4 de dicha contestación (“*dicte laudo [...] confirmando la ausencia de culpa por parte del Deportista*”) no son admisibles en esta alzada, de conformidad con el Artículo R55 del Código.

70. Teniendo en cuenta lo anterior así como las alegaciones vertidas por las Partes en este procedimiento, las cuestiones controvertidas que deben ser objeto de enjuiciamiento y resolución en este procedimiento son:

- a) La legitimación pasiva de la CNCD en este procedimiento y la supuesta indefensión sufrida por dicha Comisión.
- b) Las consecuencias de la infracción antidopaje.

B. La legitimación pasiva de la CNCD y su alegada indefensión

71. Respecto a la falta de legitimación pasiva de la CNCD, ésta la sustenta esencialmente en el hecho de que no es la CNCD la que adoptó la Decisión Apelada sino el TED, que es un órgano independiente, autónomo y diferente de la CNCD. Contra ello se alza WADA afirmando que las decisiones adoptadas por el TED deben atribuírsele a la CNCD, que es la Autoridad de Gestión de Resultados en este caso. El Atleta, por su parte, no se ha pronunciado acerca de la indicada cuestión.

72. De acuerdo con lo establecido en reiterada jurisprudencia del TAS (entre otros, CAS 2015/A/3880, CAS 2018/A/5888 o CAS 2020/A/6835), una parte tiene legitimación pasiva en un procedimiento solo si tiene algo en liza en la disputa, ya sea porque está personalmente obligada por el derecho discutido en el procedimiento o porque se solicita algo contra ella. Ilustra de forma clara sobre lo anterior lo mencionado en el laudo que resuelve el caso CAS 2020/A/6835, en que se indica que “[...] *a party has standing to be sued (“légitimation passive”) only if it has some stake in the dispute because it is personally obliged by the disputed right at stake or something is sought against it*”.

73. Tomando lo anterior en consideración y tras analizar todos los elementos del presente caso, el Árbitro Único concluye que la CNCD tiene legitimación pasiva en el mismo por las siguientes razones:

- El Reglamento Antidopaje no regula ni dispone (ni por tanto establece tampoco limitaciones acerca de) qué persona/s puede/n ser parte recurrida/s en una apelación promovida por WADA contra una decisión dictada por el TED, circunstancia que ha

sido tenida en cuenta en otros precedentes jurisprudenciales del TAS para estimar la legitimación pasiva de las organizaciones antidopaje en apelaciones promovidas por WADA contra decisiones dictadas por tribunales independientes. Así, en CAS 2019/A/6226 se establece que “[...] *the First Respondent does have standing to be sued because: (i) the Spanish ADA and the WADC do not limit which Parties may be named as respondents in an appeal (they only specify which Parties are entitled to bring an appeal and not against whom the appeal must be directed) [...]*”, y en muy similares términos se indica en CAS 2020/A/6835 que “[...] *the First Respondent has a stake in the present Appeal, in line with the CAS jurisprudence. This reflects the following considerations in particular: The German ADO-DAV and the WADC do not limit which Parties may be named as respondents in an appeal (they only specify which Parties are entitled to bring an appeal and not against whom the appeal must be directed) [...]*”.

- A la CNCD, el presente procedimiento le es cualquier cosa menos ajeno: fue dicha CNCD la que instó el procedimiento de instancia y solicitó la imposición de una sanción al Atleta, resultando que finalmente, la sanción que se impuso fue de menor gravedad que la solicitada por la CNCD (4 años de inhabilitación vs. 8 años de inhabilitación). Es decir, se estimó su pretensión sancionadora pero solo parcialmente y además está obligada a pasar por lo resuelto en la Decisión Apelada. En otras palabras, a juicio del Árbitro Único, la CNCD está personalmente obligada por el “*disputed right*” en este procedimiento, en que se debate si la sanción impuesta es correcta o si, de acuerdo con el criterio que mantuvo la CNCD durante la primera instancia del procedimiento, dicha sanción debe ser incrementada hasta los 8 años.
- Dicha posición viene refrendada por lo resuelto por la Formación Arbitral en el asunto CAS 2020/A/6835, en que se dispuso que la organización antidopaje tenía legitimación pasiva pese a que la decisión recurrida por WADA la había dictado un tribunal independiente, entre otros motivos porque “*the First Respondent -en ese caso también una organización antidopaje- is affected by the Appealed Decision as the Tribunal did not fully grant the First Respondent’s request for relief and, consequently, would be affected again in case the Appealed Decision were to be set aside*”, y también por lo decidido en el asunto CAS 2019/A/6226, en que se señala entre los motivos para aceptar la legitimación pasiva de la organización antidopaje que tal organización “*was a party in the proceeding before the TAD (instancia previa)*” y además devenía afectada (i) por la decisión recurrida dado que “*this decision overturned its finding in the AEPSAD Decision that the Athlete had committed an ADRV and, consequently, would be affected again in case the Appealed Decision were to be set aside*” y (ii) por la apelación presentada porque WADA “*seeks full compliance with the Spanish ADA, the rules which the First Respondent, as the institution responsible for anti-doping enforcement in Spain, is responsible to protect*

and enforce. The appeal involves an essential interest of the AEPSAD (in particular, its disciplinary powers under the Spanish ADA) and its resulting award will be enforceable and have a binding effect towards both Respondents”.

- El término “Gestión de Resultados” se define tanto en el Código WADA como en el Reglamento Antidopaje como *“el proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados -o, en algunos casos (como resultados atípicos, pasaportes biológicos de los Deportistas o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo-, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apeló)”.*
- El artículo 7.1 del Código WADA establece en su parte pertinente que *“la Gestión de Resultados será responsabilidad de la Organización Antidopaje que haya iniciado y dirigido la recogida de la Muestra [...] y se regirá por sus normas de procedimiento. Sea cual sea la Organización Antidopaje que lleve a cabo la Gestión de Resultados, respetará los principios establecidos en este artículo, así como en los artículos 8 y 13, además del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados [...]”.* Es decir, atribuye la responsabilidad de la Gestión de Resultados a la Organización Antidopaje y se establece que sea cual fuere esta organización, respetará los principios establecidos en, entre otros, dicho artículo 7.1.
- Pese a lo indicado en dicho artículo 7.1 del Código WADA, el Reglamento Antidopaje, también en su artículo 7.1, realiza en materia de gestión de resultados una diferenciación entre dos fases del proceso de Gestión de Resultados y atribuye la responsabilidad de la primera fase a la CNCD y la responsabilidad de la segunda fase al TED, en los términos siguientes:

Salvo disposición en contrario de los artículos 6.6 y 6.8, de las presentes normas antidopaje, y del artículo 7.1 del Código, la realización de la gestión de resultados, desde el inicio del proceso hasta la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Expertos en Dopaje, será responsabilidad de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, con la condición de haber iniciado y realizado la toma de muestras (o, si no ha habido toma de muestras, a condición de que haya sido la primera organización antidopaje en notificar al deportista u otra persona de una infracción potencial a las normas antidopaje y de perseguir con diligencia dicha infracción). En consecuencia, la Comisión Nacional de Control de Dopaje será responsable de la revisión inicial, de imponer la suspensión provisional obligatoria, de la primera notificación al deportista, de evaluar la respuesta del Deportista o la otra Persona, incluido lo relativo a la muestra B, y de efectuar la acusación, si lo estima procedente según haya

evaluado la respuesta del Deportista, ante el Tribunal de Expertos en Dopaje, organismo independiente (operacional e institucionalmente) que tendrá la responsabilidad de realizar los siguientes pasos de la gestión de resultados, en el caso de deportistas de nivel nacional o internacional o si el Tribunal tiene competencias sobre la otra persona.

- Sin entrar a valorar la compatibilidad de dicho artículo 7.1 del Reglamento Antidopaje con el correlativo del Código WADA, el Árbitro Único lo que sí debe señalar es que, en el presente procedimiento, la CNCD no ha acreditado que pese a la responsabilidad que se le atribuye al TED en Reglamento Antidopaje, dicho TED tenga la capacidad para ser parte de este procedimiento. De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento Antidopaje, el TED es efectivamente un tribunal conformado por tres órganos jurisdiccionales (Panel de Audiencias, Panel de Apelaciones y Panel de Autorizaciones de Uso Terapéutico), que se dice que “*será una entidad diferente e independiente*” de la CNCD y que resolverá cuestiones en materia de dopaje, pero en ninguna parte se dice que podrá o deberá ser parte en los procedimientos de apelación ante el TAS contra las decisiones que el propio TED dicte. Asimismo, tampoco ha acreditado la CNCD que pese a la manifestación realizada en el Reglamento Antidopaje respecto a que el TED es una entidad diferente e independiente de la CNCD, el TED pudiera superar el “*stand-alone test*” a que se refieren algunas decisiones del TAS. Según lo establecido en CAS 2007/A/1370 & 1376 “*the ‘stand-alone test’ is the decisive test to reveal whether a given sports justice body pertains in some way to the structure of a given sports organization or not*” y en el presente caso, no consta acreditado en opinión del Árbitro Único que el TED subsistiera si la CNCD dejara de existir, por lo que es por lo menos dudoso que pueda afirmarse de forma rotunda y absoluta su completa independencia y autonomía respecto a la CNCD y que deba ser el TED y no la CNCD la parte apelada en recursos presentados por WADA contra decisiones del TED. En el indicado caso CAS 2007/A/1370 & 1376 la Formación Arbitral señaló que “*the STJ is a justice body which, although independent in its adjudicating activity, must be considered part of the organizational structure of the CBF. (...)*”, pudiendo darse en el presente caso algo parecido: una cosa es que el TED exista y se indique en el Reglamento Antidopaje que es una “*entidad diferente e independiente*” de la CNCD, pero otra muy distinta que *in casu*, la CNCD haya acreditado que no es de algún modo parte de la estructura de la CNCD, acreditación que no ha tenido lugar a juicio del Árbitro Único. De hecho, que, como es de ver de los Documentos n°11 y 12 de la Declaración de Apelación, la dirección de correo electrónico que utiliza la Secretaría del TED contenga nombre de dominio de la CNCD (tribunal.expertos@cncd-chile.cl) parecería precisamente revelar lo contrario.

74. En consecuencia, el Árbitro Único considera que la CNCD tiene legitimación pasiva en este procedimiento, y además que no cabe esgrimir indefensión alguna por su parte dado que es

claro lo que WADA solicita en esta apelación y en base a qué lo solicita. El suplico de la Declaración de Apelación/Memoria de Apelación, así como la fundamentación jurídica de la misma, no dejan lugar a dudas acerca de la pretensión ejercitada por la Apelante. Tanto es así que la CNCD (y también el Atleta) han contradicho los argumentos presentados y las peticiones efectuadas por WADA de un modo prolijo y específico a lo largo de los sucesivos escritos presentados y en la propia audiencia.

C. Consecuencias de la infracción antidopaje

75. Por lo que respecta a las consecuencias de la infracción antidopaje, el Árbitro Único observa que las posiciones de las Partes son divergentes. Por parte de la Apelante se sostiene que la Decisión Apelada debe ser revocada y que el Atleta debe ser sancionado no con un periodo de inhabilitación de 4 años, sino de 8 años (o alternativamente de 6 a 8 años), con anulación de sus resultados deportivos desde el 20 de abril de 2021, por cuanto la infracción cometida por el Atleta el 20 de abril de 2021 debe tener la consideración de segunda infracción a los efectos del artículo 10.9 del Reglamento Antidopaje (infracciones múltiples). Por lo que respecta a la CNCD y el Atleta, ambos consideran que el periodo de 4 años de inhabilitación impuesto por la Decisión Apelada responde a una aplicación adecuada de la norma antidopaje y por ende solicitan que la apelación de WADA sea rechazada.
76. El Árbitro Único debe partir en el análisis de esta cuestión de lo establecido en el artículo 10.9.4 del Reglamento Antidopaje, que establece lo siguiente:

“Las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez (10) años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.”

77. Asimismo y en relación con dicho artículo, el Árbitro Único debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 20.7 del Reglamento Antidopaje, que en su parte pertinente dice:

Estas Normas Antidopaje han entrado en vigor el día 1 de enero de 2021 (la "Fecha de Entrada en Vigor"). No se aplicarán retroactivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha de Entrada en Vigor, no obstante, lo cual:

20.7.1. Las infracciones de las normas antidopaje hayan tenido lugar con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor contarán como "primeras infracciones" o "segundas infracciones", a efectos de la determinación de las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones que tengan lugar con posterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor.

20.7.2. Los periodos retrospectivos en los cuales pueden considerarse las infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en el Artículo 10.9 y el plazo de prescripción contemplado en el Artículo 16 constituyen normas de procedimiento y deberán no obstante aplicarse retroactivamente. El Artículo 16 solamente se aplicará retrospectivamente si el plazo de prescripción no ha expirado ya en la Fecha de Entrada en Vigor. De lo contrario, cualquier caso

de infracción de las normas antidopaje que se encuentre pendiente en la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso iniciado tras dicha fecha basado en una infracción de las normas antidopaje que se produjo con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor, se regirá por las normas antidopaje sustantivas en vigor en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, salvo que el tribunal que examina el caso determine que el principio de "lex mitior" es aplicable en consideración de las circunstancias del mismo.

78. Se parte pues en el indicado artículo 20.7 de una regla general (las normas antidopaje entran en vigor el 1 de enero de 2021 y no se aplicarán retroactivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha de Entrada en Vigor), para posteriormente establecer algunos supuestos de aplicación retroactiva de la norma. Uno de tales supuestos tiene precisamente que ver con las infracciones múltiples y se recoge en el apartado 7.2 del mencionado artículo 20: los periodos retrospectivos en los cuales pueden considerarse las infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en el Artículo 10.9 constituye una norma de procedimiento y deberán aplicarse retroactivamente.
79. Ciertamente es que tal y como alegan la CNCD y el Atleta y se menciona en la Decisión Apelada, conforme al Código WADA de 2009 (el aplicable al momento de cometerse la infracción que tuvo lugar el 30 de junio de 2012), las infracciones de las normas antidopaje debían haberse producido dentro de un mismo periodo de ocho años para que pudieran ser consideradas infracciones múltiples. Dicho periodo fue posteriormente ampliado a 10 años, y en la versión del Reglamento Antidopaje aplicable al caso así se dispone. Pero no solo se dispone esto en el Reglamento Antidopaje: el legislador expresamente previó, como regla de excepción al principio de irretroactividad de las normas, que los periodos retrospectivos en los cuales pueden considerarse las infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en el Artículo 10.9 deben aplicarse retroactivamente, circunstancia que precisamente se produce en el presente caso y que es la que debe ser tenida en cuenta para la resolución de esta disputa. Contrariamente a lo sostenido por los Apelados, no estamos en este caso ante un supuesto de prescripción de infracciones ni de aplicación de la *lex mitior*, sino de aplicación retroactiva de unos periodos retrospectivos a los efectos de las infracciones múltiples, por disposición reglamentaria.
80. A la vista de ello, el Árbitro Único no comparte el razonamiento de la Decisión Apelada, que prescinde de lo establecido en el citado artículo 20.7.2 del Reglamento Antidopaje y se refiere al artículo 10.7.5 del Código WADA en su versión de 2009, que no debe aplicar al caso, y por ende tampoco comparte el resultado derivado de tal razonamiento, es decir, que la infracción cometida el 20 de abril de 2021 sea una primera infracción y no una segunda infracción.
81. El Árbitro Único, al amparo de lo establecido en el artículo 20.7.2 del Reglamento Antidopaje, considera que al no haber transcurrido entre la infracción de 30 de junio de 2012 y la de 20 de abril de 2021 más de 10 años, la cometida el 20 de abril de 2021 debe

considerarse como una segunda infracción a los efectos del artículo 10.9 del Reglamento Antidopaje (como de hecho lo consideró también la CNCD en su escrito de acusación ante el TED), por lo que la sanción a imponer al Atleta no puede ni debe ser la de 4 años de inhabilitación, sino la resultante de aplicar el artículo 10.9.1 del Reglamento Antidopaje, que dice:

Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

10.9.1.1. En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un deportista u otra persona, el periodo de inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes:

a) Un periodo de inhabilitación de seis meses; o

b) Un periodo de inhabilitación de una duración comprendida entre:

i) la suma del periodo de inhabilitación impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo de inhabilitación que resultaría de aplicación, en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y

ii) el doble del periodo de inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culpa del deportista o la persona en relación con la segunda infracción.

82. Aplicando el indicado precepto al caso que nos ocupa, el más largo de los periodos de inhabilitación sería el previsto en el apartado b) del indicado artículo 10.9.1.1., es decir un periodo comprendido entre 6 años (suma del periodo de inhabilitación impuesto por la primera infracción -2 años- más periodo de inhabilitación que resultaría de aplicación a la segunda infracción si se considerase como primera infracción -4 años-) y 8 años (doble del periodo de inhabilitación que resultaría de aplicación a la segunda infracción si se considerase como primera infracción -4 años-, de acuerdo con el artículo 10.2 del Reglamento Antidopaje-), debiéndose determinar el periodo exacto de inhabilitación dentro del rango descrito (6 a 8 años) “*en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culpa del deportista o la persona en relación con la segunda infracción*”.

83. El Árbitro Único, tras analizar la totalidad de las circunstancias y el grado de culpa del Atleta, llega a la convicción de que el periodo de inhabilitación a imponerle debe ser de 8 años.

84. En primer lugar, el Árbitro Único debe reseñar que respecto a la segunda infracción, el Atleta en el procedimiento de instancia no acreditó el origen de las sustancias detectadas en su muestra (testosterona exógena y 5 α adiol); simplemente se limitó a afirmar que posiblemente el positivo se debió a la ingesta de un medicamento (Testis Compositum) que

habría alterado sus niveles de testosterona, pero no probó siquiera haberlo consumido: ni presentó tickets de compra del medicamento, ni recetas médicas ni tan siquiera presentó testigos que afirmaran haberle visto consumir tal medicamento. Asimismo, incluso si tal consumo hubiera quedado acreditado, tampoco probaría que ello fuera la fuente del RAA dado que, por un lado, dicho medicamento no contiene las sustancias prohibidas que fueron detectadas en la muestra del Atleta, ni se ha acreditado que su ingesta aumentara los niveles de testosterona del Atleta, debiéndose asimismo recordar a este respecto que la testosterona hallada en la muestra del Atleta es de origen exógeno, no endógeno.

85. Asimismo, el Atleta tampoco acreditó su falta de intencionalidad, y la mera negación de haber ingerido sustancias prohibidas es insuficiente para considerar satisfecha la carga de la prueba sobre la falta de intencionalidad, tal y como la jurisprudencia del CAS tiene dicho por ejemplo en los laudos que resuelven los casos CAS 2021/A/7842 o 2014/A/3615.
86. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Atleta, al momento de cometerse la segunda infracción, tenía ya 35 años y por tanto una experiencia más que contrastada como deportista de élite que le permitía estar plenamente familiarizado con los deberes de cumplimiento en materia antidopaje.
87. Por su parte, el hecho de que la segunda infracción se cometiera antes o después dentro del periodo de 10 años o que el Atleta, al momento de cometerla, estuviera próximo a su retiro no son elementos que, en este caso concreto, a juicio del Árbitro Único y ponderados con los restantes aspectos del caso, puedan atenuar la sanción a imponer.
88. Todos los anteriores factores han llevado al Árbitro Único a considerar que el periodo de inhabilitación debe fijarse en el rango máximo resultante del artículo 10.9.1.1.b) del Reglamento Antidopaje, esto es 8 años, sanción que (i) coincide por otra parte con la interesada por la CNCD en el escrito de acusación presentado en su día ante el TED y (ii) no infringe los principios de proporcionalidad, equidad, seguridad jurídica ni *in dubio pro reo* esgrimidos por los Apelados en sus escritos, entre otros motivos por cuanto se trata de una sanción expresamente prevista en una norma de forma clara e indubitada y su determinación exacta en este caso está dentro del rango establecido en la norma y justificada en base a los parámetros establecidos en la misma tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores. Asimismo, conviene recordar a este respecto que tal y como se indica en los laudos que resuelven los asuntos CAS 2017/A/5051 & 5110 y CAS 2016/A/4643, “*the WADA Code has been found repeatedly to be proportional in its approach to sanctions, and the question of fault has already been built into its assessment of length of sanction*”.
89. En cuanto al inicio del periodo de inhabilitación impuesto al Atleta, la Decisión Apelada establece que “*la sanción se da por iniciada la fecha de suspensión (sic), esto es, desde el 20 de abril del 2021 hasta el día 20 de abril del 2025*”. Es decir, dispone que el inicio del

periodo de inhabilitación debe situarse el 20 de abril de 2021, fecha en que se tomó la muestra al Atleta.

90. El Árbitro Único hace notar al respecto que el artículo 10.13 del Reglamento Antidopaje dice en su parte pertinente lo siguiente:

“10.13 Inicio del periodo de inhabilitación

Cuando el deportista esté cumpliendo ya un periodo de inhabilitación por una infracción de las normas antidopaje, cualquier nuevo periodo de inhabilitación comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de inhabilitación empezará en la fecha de la decisión definitiva de la instancia de audición del último recurso que impone la sanción. Si se renuncia a dicha audiencia y esta no se celebra, en la fecha en la que la inhabilitación sea aceptada o impuesta de algún otro modo.”

10.13.1. Retrasos no atribuibles al Deportista u otra Persona

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del control del dopaje y el deportista u otra persona pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, la Comisión Nacional de Control de Dopaje o el Tribunal de Expertos en Dopaje, según corresponda, podrá iniciar el periodo de inhabilitación en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la muestra de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos en competiciones, durante el periodo de Inhabilitación, incluida la inhabilitación retroactiva, serán anulados.

10.13.2. Dedución por periodos de Suspensión Provisional o periodos de Inhabilitación cumplidos

10.13.2.1. Si el deportista u otra persona respeta la suspensión provisional impuesta, dicho periodo de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier periodo de inhabilitación que pueda imponerse a dicho deportista o dicha persona en última instancia. Si el deportista u otra persona no respeta la suspensión provisional, no podrá deducirse ese periodo. Si un deportista u otra persona cumple un periodo de Inhabilitación con arreglo a una decisión que posteriormente se recurre en apelación, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de inhabilitación que pueda imponérsele, en última instancia, en apelación.

10.13.2.2. Si un deportista u otra persona acepta voluntariamente, por escrito, una suspensión provisional impuesta por la Comisión Nacional de Control de Dopaje y respeta dicha suspensión provisional, podrá deducir ese periodo de Suspensión Provisional voluntaria de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponérsele en última instancia. Cada parte implicada que deba recibir notificaciones de la existencia de posibles infracciones de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1, recibirá sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del deportista u otra persona. [...].”

91. A la vista de lo dispuesto en el anterior artículo y de lo acontecido en el presente caso, el Árbitro Único no puede mostrarse de acuerdo con que el inicio del periodo de inhabilitación deba fijarse en la fecha en que se le tomó la muestra al Atleta, y resuelve que el periodo de inhabilitación empezará en la fecha de este laudo (*“fecha de la decisión definitiva de la instancia de audición del último recurso que impone la sanción”*). El Árbitro Único considera que no se han producido Retrasos no Atribuibles al Deportista ni ninguna otra circunstancia que permita apartarse de la regla general de inicio del cómputo de la sanción establecida en el citado artículo 10.13 del Reglamento Antidopaje.
92. Dicho lo anterior, el Árbitro Único, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.13.2, también considera que se debe deducir de dicho periodo de inhabilitación cualquier periodo de suspensión provisional y/o inhabilitación ya cumplido por el Atleta respecto a la segunda infracción con anterioridad a la emisión del presente laudo.
93. Por último, en cuanto a la petición de anulación de resultados del Atleta solicitada por WADA, el Árbitro Único hace notar que de acuerdo con el artículo 10.10 del Reglamento Antidopaje:

Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las normas antidopaje.

Además de la anulación automática de los resultados obtenidos en la competición, en la cual se haya detectado una muestra positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a competiciones del deportista que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una muestra positiva (durante la competición o fuera de competición), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier periodo de inhabilitación o suspensión provisional, serán anulados, con todas las sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo que otro procedimiento se justifique, por razones de equidad.

94. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el indicado artículo y habida cuenta que (i) el Atleta ha cometido una infracción de Presencia de Sustancia Prohibida, (ii) la recogida de la muestra del Atleta que resultó positiva tuvo lugar el 20 de abril de 2021, (iii) no se han alegado ni por la CNCD ni por el Atleta razones de equidad ni de ningún otro tipo que pudieran llevar al Árbitro Único a una convicción contraria, procede acoger la petición de WADA de anular los resultados obtenidos por el Atleta desde (e incluyendo) el 20 de abril de 2021 hasta la fecha del presente laudo, con todas las sanciones que se deriven de ello incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.
95. Finalmente, y a meros efectos de completitud a la vista de la alegación del Atleta a dicho respecto, el Árbitro Único considera que no se ha producido ninguna de las vulneraciones de derechos denunciadas en este procedimiento por el Atleta. En concreto, dicho Atleta

sostiene que se habría infringido su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y que WADA no le comunicó su intención de recurrir la Decisión Apelada. A dicho respecto y tras haber examinado los autos, el Árbitro Único debe señalar que (i) WADA, a la que tuvo noticia de la Decisión Apelada, actuó con celeridad para solicitar y obtener el expediente del procedimiento de instancia al objeto de decidir si recurría dicha Decisión Apelada, proceso de duró simplemente unos cuantos días, por lo que mal pueden imputársele a WADA dilaciones o que su comportamiento haya contribuido a que el Atleta no fuera juzgado dentro de un plazo razonable, y (ii) el Atleta no indica bajo qué precepto WADA tenía la obligación de comunicarle al Atleta su intención de recurrir la Decisión Apelada o el Atleta tenía el derecho a recibir una tal comunicación por parte de WADA, por lo que igualmente no puede considerarse que exista ninguna infracción de derecho como la denunciada por el Atleta.

96. En méritos de todo lo anterior, el Árbitro Único resuelve estimar la apelación formulada por WADA contra la Decisión Apelada en los términos recogidos en el presente laudo, que sustituye a la indicada Decisión.

X. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Que tiene jurisdicción para resolver la apelación formulada por la World Anti-Doping Agency (WADA) contra la resolución del Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje de la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile dictada el 28 de febrero de 2022 en relación con el atleta Daniel Pineda Contreras.
2. Que la apelación formulada por la World Anti-Doping Agency (WADA) contra la resolución del Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje de la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile dictada el 28 de febrero de 2022 en relación con el atleta Daniel Pineda Contreras es admisible.
3. Estimar la apelación formulada por la World Anti-Doping Agency (WADA) contra la resolución del Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje de la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile dictada el 28 de febrero de 2022 en relación con el atleta Daniel Pineda Contreras.
4. Anular dicha resolución del Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje de la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile de 28 de febrero de 2022.
5. Declarar que Daniel Pineda Contreras ha cometido una infracción del artículo 2.1. del Reglamento Antidopaje y sancionarlo con 8 años de inhabilitación a contar desde la fecha del presente laudo, debiéndose deducir de dicho periodo cualquier periodo de suspensión provisional y/o inhabilitación ya cumplido por el referido atleta respecto a la segunda infracción con anterioridad a la emisión del presente laudo.
6. Anular los resultados obtenidos por Daniel Pineda Contreras desde (e incluyendo) el 20 de abril de 2021 hasta la fecha del presente laudo, con todas las sanciones que se deriven de ello incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.
7. (...).
8. (...).
9. (...).
10. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
Fecha del laudo: 25 de abril de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Jordi López Batet
Árbitro Único